



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 209 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 MAYO 2010

VISTO: El Informe N° 212-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 113-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-lys, el Recurso de Apelación interpuesto por Hugo Carlos Hinostraza Huacachi – Representante Común del CONSORCIO VIAL CONGALLA y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional de Angaraes, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, con fecha 10 de marzo del 2010, realizó la convocatoria referida al proceso de selección CP N° 001-2010-GOB.REG-HVCA/GSRAng para la contratación del Servicio de Movimiento de Tierra para la Obra “Mejoramiento Camino Vecinal Tramo Pomacocha – Huancas - Totora”;

Que, el 19 de abril del 2010, el Comité Especial, designado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 045-2010/GOB.REG-HVCA/GSRAng, luego de verificar la documentación de los postores que se presentaron declaró desierto el proceso de selección;

Que, con fecha de recepción 29 de abril del 2010, el Postor Consorcio Vial Congalla, a través de su representante Hugo Carlos Hinostraza Huacachi, interpone recurso de apelación contra la Declaración de desierto del acto de otorgamiento de la Buena Pro del citado proceso de selección, por los fundamentos expuestos en dicho recurso;

Que, a través de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Oficio N° 111-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ de fecha 4 de mayo del 2010, se requirió al postor Consorcio Vial Congalla cumpla con adjuntar la Garantía respectiva por el Recurso de Apelación presentado;

Que, mediante Oficio N° 134-2009/GOB.REG-GSRA/OSRAJ, de fecha de recepción 04 de mayo del 2010, es elevado el recurso de Apelación con el expediente administrativo de selección a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Asesoría Jurídica, adjuntando la subsanación al recurso de Apelación;

Que, al respecto, se debe tener presente el artículo 104 del Decreto Supremo 184-2009-EE - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala: “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidas antes de la celebración del contrato...”, precisándose claramente los actos que pueden ser impugnados;

Que, siendo así, al Recurso de Impugnación formulado ante esta entidad, resulta menester tener presente que el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EE, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 13 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que éstos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante el desarrollo del citado proceso de selección, en particular, contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro desarrollado el 8 de abril del 2010;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 209 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

12 MAYO 2010

Que, el Recurso de Apelación formulado por el interesado se sustenta en: No ha sido admitida su propuesta por considerar el comité que su representada no ha acreditado el numeral 6.2 de los términos de referencia referido a la presentación de 2 constancias para adquisición y utilización de material explosivo;

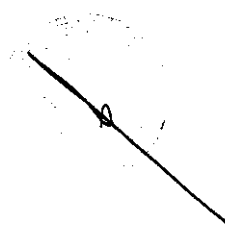
Que, sobre único fundamento de la parte interesada se debe tener presente que la Ley de Contrataciones del Estado en su segundo párrafo del artículo 26 señala: "...Lo establecido en las Bases, en la presente norma y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante", lo referido debe complementarse con lo indicado en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "...las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases", por lo expuesto se tiene que son las bases las que determinan cómo se desarrollará el proceso y son ellas las que contienen los criterios de calificación debiendo sujetarse la entidad como los postores a lo dispuesto en ella;

Que, sin embargo, en el presente caso es de tener en cuenta que el postor ha presentado las Resoluciones Directorales N° 0796-2007-IN-1703-2 y la N° 3701-2007-IN-1703-2, mediante las cuales acredita autorización eventual para el uso de material explosivo y/o conexos para las obras "Construcción y Mejoramiento Camino Rural Cabana – Sondondo – Chipao" en la provincia de Lucanas departamento de Ayacucho y "Mantenimiento por emergencia del C.V. Muyurina Muruncancha, Longitud 3500 km", ubicado en el distrito de quinua, provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, indistintamente a favor del Consorcio Sondondo del cual formaba parte el Consorciado Juan Pompeyo Bellido y la Empresa ahora consorciada CIIV Ingenieros Contratistas Generales SAC, la cual sustituye válidamente las Constancias solicitadas en el presente proceso;

Que, al respecto debemos complementar que, el citado marco legal refiere, en caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo, siendo así debemos tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que precisa en todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado; debiendo entenderse que este principio obliga a la autoridad administrativa, en relación a sus decisiones cuando estas creen obligaciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para satisfacer su cometido;

Que, sobre el particular, se observa que el Comité Especial ha calificado no tomando en cuenta este hecho el cual variaría sustancialmente la calificación contenida en el Acta de fecha 19 de abril del 2010, por lo que deviene en pertinente una nueva evaluación de las propuestas técnicas por parte del referido Comité Especial debiendo de considerar para ello las resoluciones presentadas;

Estando a la Opinión Legal; y,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 209 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

12 MAYO 2010

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica:

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 166-2009/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el postor **CONSORCIO VIAL CONGALLA**, a través de su representante Hugo Carlos Hinostroza Huacachi, contra el otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección del CP N° 001-2010-GOB.REG-HVCA/GSRAng para la contratación del Servicio de Movimiento de Tierra para la obra: "Mejoramiento Camino Vecinal Tramo Pomacocha – Huancas – Totorá"; por consiguiente **Nulo y Sin Efecto Legal** la Declaración de Desierto del otorgamiento de la Buena Pro del citado Proceso de Selección, debiendo **Retrotraerse** el mismo hasta la etapa de calificación, encargando al Comité Especial a cargo de dicho proceso proseguir con el trámite respectivo con arreglo a la normatividad que resulte aplicable, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Gerencia Sub Regional de Angares, adopte las acciones que al caso corresponda con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y servidores por los actos que generaron el vicio que sustenta la nulidad del Proceso de Selección CP N° 001-2010-GOB.REG-HVCA/GSRAng para la contratación del Servicio de Movimiento de Tierra para la obra: "Mejoramiento Camino Vecinal Tramo Pomacocha – Huancas – Totorá".

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Gerencia Sub Regional de Angares, efectuar la devolución de la garantía presentada por el postor **CONSORCIO VIAL CONGALLA**, a través de su representante Hugo Carlos Hinostroza Huacachi, de acuerdo a Ley.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angares e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Vicente Malasquez Gil
Eco. VICENTE D. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL

